

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-01230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: WILSON DE DIOS PACHÓN GUZMÁN

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 26 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 06 DE ABRIL DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan R.
Revisó: Deicy I.

COTESTACION DEMANDA PROCESO:250002342000_2020_01230_00 - WILSON DE DIOS PACHON GUZMAN 1824

YINNETH QUITIAN <yiquitian@uan.edu.co>

Jue 18/03/2021 16:48

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@restrepofajardo.com <notificaciones@restrepofajardo.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA WILSON DE DIOS PACHON GUZMAN.pdf;

Señores

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Secretaria General

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Nulidad de Restablecimiento del Derecho - Acción de Lesividad

Demandante: Colpensiones

Demandada: Wilson de Dios Pachón Guzmán

Radicación: 250002342000_2020_01230_00

Asunto: Contestación Demanda

Yinneth Marcela Quitian García identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, remito en adjunto Contestación de la demanda.

Gracias

Yinneth Marcela Quitian García

Abogada

Cel. 3167577278

Señor
Tribunal Administrativo- Oral Segunda de Bogotá
Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
E.S.D.

Ref. Poder para actuar en el proceso No.
25090234200020200123000, Medio de Control de Nulidad y
Restablecimiento del Derecho.

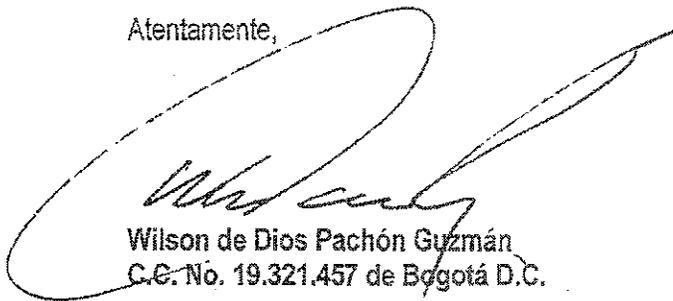
Wilson de Dios Pachón Guzmán, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora Yinneth Marcela Quitian García, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.946.308 de Bogotá D.C con tarjeta profesional número 344787 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso adelantado por Colpensiones en mi contra y a su vez, conteste la demanda, proponga excepciones, se notifique de las actuaciones y en general para todas las actuaciones del proceso donde funjo como demandado.

Mí apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, retirar y cobrar títulos judiciales y si fuere el caso reasumir el presente mandato, y en general para llevar a cabo todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Para efectos de cumplir con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, relaciono el correo de la doctora Yinneth Marcela Quitian García: quitiq1508@hotmail.com – yiquitian@uan.edu.co

Finalmente, manifiesto que con este poder revoco cualquier otro poder que haya podido otorgar a cualquier otro abogado anteriormente.

Atentamente,



Wilson de Dios Pachón Guzmán
C.C. No. 19.321.457 de Bogotá D.C.

Acepto,



Yinneth Marcela Quitian García
C.C. No. 1.023.946.308 de Bogotá D.C
T.P. No. 344787 Del C.S. De La J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.023.946.308

QUITIAN GARCIA

APELLIDOS

YINNETH MARCELA

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-AGO-1995

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

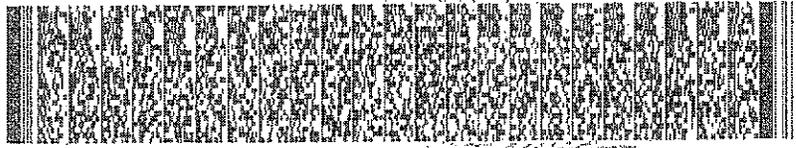
F

SEXO

25-OCT-2013 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00519853-F-1023946308-20131129

0036061057A 1

40207807

ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER 2023

NOMBRES: **YINNETH MARCELA**

APELLIDOS: **QUITIAN GARCIA**

UNIVERSIDAD: **ANTONIO NARIÑO**

CENIA: **102394630E**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: **DIANA ALEXANDRA BERNONINO BOTTA**

FECHA DE GRADO: **13/03/2023**

FECHA DE EXPEDICIÓN: **03/06/2023**

CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTÁ**

TARJETA: **344787**

ESTO TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Señor
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Oral)
Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
E.S.D

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acción de Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado: Wilson de Dios Pachón Guzmán
Radicado: 250002342000_2020_01230_00

Yinneth Marcela Quitian García, mayor de edad vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.688.624 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 344787 del C. S. de la J, obrando como apoderada del señor Wilson de Dios Pachón Guzmán, de conformidad al poder debidamente otorgado, Me permito dar **Contestación** a la demanda instaurada por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual sustento de la siguiente manera:

I. A las Pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como a la condenatoria que fueron formuladas por la parte demandante en su escrito de demanda, por cuanto carecen de fundamentos de hecho y de derecho que no se ajustan a la realidad, las cuales deben ser desestimadas por no existir lugar a su reclamación. Frente a cada una de las pretensiones me permito precisar:

Primera: Me opongo, toda vez que mi poderdante es beneficiario de régimen de transición establecido en el art 36 de la ley 100 de 1993, razón por la cual tiene derecho a que se le reconozca su prestación pensional teniendo en cuenta el régimen anterior al que estaba afiliado, y por contar a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 01 de abril de 1994, con más de 15 años de servicio.

Segundo: Me opongo, toda vez que mi poderdante es beneficiario de régimen de transición establecido en el art 36 de la ley 100 de 1993, razón por la cual tiene derecho a que se le reconozca su prestación pensional teniendo en cuenta el régimen anterior al que estaba afiliado, y por contar a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 01 de abril de 1994, con más de 15 años de servicio.

Tercero: Me opongo, toda vez que mi poderdante tiene el derecho de recibir la prestación económica de la pensión de vejez, de acuerdo con los parámetros las garantías constitucionales del régimen de transición y el decreto 546 de 1971.

Cuarto: Me opongo, toda vez que mi poderdante disfruto el reconocimiento de la pensión de vejez, otorgada después de haber cumplido los requisitos establecidos en el régimen de transición, por lo que tienen derecho a este reconocimiento, adicional a ello mi poderdante fue incluido en nomina de pensionados el día 01 de enero de 2020 y la cuantía de la diferencia de la pensión sin régimen de transición no asciende a ese monto sino a la suma de 4.125.352, según el hecho noveno (09) de la demandada, sin embargo Colpensiones erra en la interpretación de los beneficios de régimen de transición para las personas que tenían 15 años de cotización a la entrada en vigencia del régimen general de pensiones, es decir, que se podrían trasladar y recuperar sus beneficios en cualquier tiempo.

Adicional a lo anterior y no le pueden cobrar a mi poderdante mesadas que no recibió en virtud de que su pensión fue dejada en suspenso desde 2014 hasta el 01 de enero de 2020.

Quinto: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión respecto a la indexación y por lo expuesto en el punto anterior.



Sexto: Me opongo a la prosperidad con respecto a las costas ya que dicha pretensión no debe prosperar de acuerdo a que el error no lo cometido mi poderdante si no la administradora colombiana de pensiones Colpensiones al interponer la demanda, porque debe ser esta quien sea condenada a costas.

II. A los Hechos

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No es cierto: Toda vez que la demandada nunca envió a mi poderdante el requerimiento para que pagara la rentabilidad, por lo que mi poderdante nunca se enteró de este requerimiento, y el cual nunca se negó a pagar, incluso posteriormente y al enterarse de este trámite, solicito la liquidación de ese cálculo sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta del monto a pagar.
7. Es cierto.
8. No es cierto: teniendo en cuenta que, por tener 15 años de cotizaciones al 01 de abril de 1994, mi poderdante tiene derecho a recuperar el régimen de transición en cualquier tiempo, más si en la resolución 277945 de 2014 se indicó que el traslado si cumple con el cálculo de rentabilidad y cuando nunca se le informo del pago requerido.
9. No es cierto: ya que la pensión de mi poderdante fue liquidada teniendo en cuenta el régimen de transición por cumplir todos los requisitos exigidos.
10. Es cierto.
11. No es cierto: Conforme a lo explicado precedentemente y que resumo así:
 - A la entrada en vigencia del régimen general de pensiones, esto es al 01 de abril de 1994 mi poderdante tenía cotizados más de 15 años de servicio, lo cual indica que en atención a la Sentencia de Unificación 062 de 2010, puede recuperar el régimen de transición en cualquier tiempo.
 - Colpensiones nunca le notifico a mi poderdante del requerimiento sobre el pago del calculo de la rentabilidad, el cual hubiera pagado en termino por lo que en este momento no pueden aplicarle las sanciones negativas de la omisión de Colpensiones.
12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. No es cierto: Le deben continuar pagando la mesada pensional a mi poderdante con lo establecido en el régimen de transición ya que como se explicó no hay lugar a disminuir su mesada pensional, por el cumplimiento de los requisitos de ley y el lleno de los requisitos formales.

III. Normas Violadas y Conceptos de violación:

Constitución política de Colombia

Artículo 1:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Artículo 2:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

Artículo 5:

"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

Artículo 29:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Artículo 46:

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

Artículo 48:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

Artículo 49:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

Artículo 53:

"El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales".

Ley 100 de 1993:

Artículo 11:

"Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que les asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes".

Artículo 13:

"Características del sistema general de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 1051 de 2014. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

- a) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;*
- b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley;*
- c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;*
- d) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;*
- e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;*
- f) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio;*
- g) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualquiera de ellos;*
- h) En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley;*
- i) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Existirá un fondo de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias; Ver Decreto Nacional 1127 de 1994, Ver art. 19, Ley 1151 de 2007, Ver Decreto Nacional 1355 de 2008.*
- j) Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, y*
- k) Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.*
- l. <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;*
- m. <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.*
- n. <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración. La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron*

su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo 309 de la Constitución Nacional:

- o. <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema general de pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles;
- p. <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. CONDICIONALMENTE exigible. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley;
- q. <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley".

Artículo 14:

"Reajuste De Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Artículo 34:

"Monto de La Pensión de Vejez. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Artículo 36:

Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 113:

“Traslado de Régimen. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes.*
- b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización”.*

Artículo 114:

“Requisito Para el Traslado de Régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”.

Artículo 271:

“Sanciones para el Empleador. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<1> en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.”

Artículo 272:

“Aplicación Preferencial. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia”.

IV. Razones de Derecho y Fundamentos de la Violación

Fundamento la violación de los derechos constitucionales de mi poderdante basado en las siguientes argumentaciones:

Mi poderdante tiene derecho a la liquidación de su pensión con las previsiones del decreto 546 de 1971 en virtud de la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 el cual me permito transcribir:

“Artículo 36. Régimen de Transición: La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Lo anterior en atención a que mi poderdante cumplió los siguientes requisitos, así:

1. A la entrada en vigencia del régimen general de pensiones el 01 de abril de 1994, mi poderdante tenía cotizados más de 15 de años de servicio.
2. A la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 tenía cotizadas más de 750 semanas, por lo que se le extiende su régimen de transición hasta el 30 de diciembre de 2014.
3. Como consecuencia de tener cotizados mas de 15 años de servicio a la entrada de la ley 100 de 1993, mi poderdante esta exento de tener que pagar el cálculo de rentabilidad teniendo en cuenta lo explicado en la SU 062 de 2010 expuesto por la corte constitucional de la siguiente forma:

“Las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993”.

“El tema de la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales presenta particularidades importantes en el caso de las personas beneficiarias del régimen de transición pues, según el artículo 36 (incisos 4 y 5) de la ley 100 de 1993, la protección que otorga este último se extingue cuando se escoge, inicialmente o por traslado, el régimen de ahorro individual, lo cual quiere decir que no se recupera por el ulterior cambio que se haga al régimen de prima media. Dice la disposición mencionada”:

“(…) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida (...).”

“Por lo anterior, resulta imperativo ajustar la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiterar lo indicado por esta Corporación en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004; algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:



- (i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual
- (iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media".

"Traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media en el caso de beneficiarios del régimen de transición-No se puede negar el traspaso por incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro sin darles la oportunidad de aportar el dinero en un tiempo razonable".

De lo anterior se puede determinar que a pesar de haber emitido el valor del cálculo de rentabilidad, la demanda vulnera los derechos de mi poderdante no notificarle del requerimiento, del pago del monto de la equivalencia de los aportes, es decir, no le dio la oportunidad de aportar el valor \$3.468.653, en un tiempo razonable tal como lo indicó la corte constitucional en la sentencia de unificación 062 de 2010, transcrita.

Y es que a pesar de que Colpensiones reconoció la pensión de jubilación teniendo en cuenta las previsiones del régimen anterior, le pretende causar a mi poderdante un perjuicio irremediable al querer cambiar la normatividad del reconocimiento de la prestación y dejarlo con las previsiones de la ley 797 de 2003, violando así los derechos a la dignidad humana, protección especial por parte del estado, derechos inalienables como persona, debido proceso, protección de las personas de la tercera edad, seguridad social, atención en salud, pago oportuno y reajuste de las pensiones, derechos adquiridos, monto de la pensión de vejez, los cuales son derechos inalienables de la persona y que la demandada pretende vulnerar pasando por alto el debido proceso que estableció la SU 062 de 2010, toda vez que en esta se indicó que a ninguna persona se le debía dejar sin su régimen de transición, sin haberle dado la oportunidad de pagar el cálculo de rentabilidad, el cual tal como se demostró fue emitido por Colpensiones pero nunca le fue requerido a mi poderdante y del cual solo se enteró cuando fue notificado de la demanda y requirió el expediente administrativo a la demanda, en el cual se encontró con esta información pero sin constancia de haber hecho el mínimo esfuerzo para notificarle del requerimiento.

Adicional a lo anterior y configurada la violación al debido proceso y a los demás derechos fundamentales indicados, mi poderdante es una persona de especial protección, tal como lo estableció el artículo 36 de la ley 100 de 1993 al consagrar un régimen de transición y proteger a los afiliados al RPM que cumplieran con los requisitos ahí indicados, entonces mal hace Colpensiones de forma arbitraria y discriminada al pretender retirarlo sin tener el sustento legal para ello.

Adicional a lo anterior encontramos una demanda que exagera la cuantía teniendo en cuenta que del mismo hecho 09 de la demanda se extrae que solo requieren unas diferencias entre la pensión reconocida y la pensión que a su parecer se le debe reconocer, lo cual a la fecha de esta contestación arroja la suma de \$4.125.352 entonces estamos ante un desgaste del aparato judicial totalmente innecesario y desproporcionado ya que debe el honorable Tribunal estudiar y desgastarse en un trámite que le corresponde al Juez del Circuito el cual al recibirlo debe hacer el mismo desgaste.

En razón a lo anterior se deben despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, condenar en costas a la demandante, acceder a estas suplicas y a las formuladas en la demanda de reconvencción presentada en escrito separado a este documento.

V. Excepciones

Previas:

1. **Falta de competencia en razón de la cuantía:** ya que debe corresponder el conocimiento al juez administrativo del circuito de acuerdo a las modificaciones al CPACA hechas mediante la ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual establece que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos

(500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponderán a juzgados administrativos en primera instancia.

Teniendo en cuenta el valor que la entidad indica que el señor debe devolver es de \$74.054.340 por concepto de diferencias entre la mesada reconocida, encontramos que según el mismo hecho (09) de la demanda solo se están requiriendo diferencias respecto de la mesada que a su parecer le debe corresponder, es decir, la cuantía de la diferencia de la pensión sin régimen de transición no asciende a ese monto sino a la suma de \$ 4.125.352, por lo que el juez de conocimiento es el administrativo del circuito.

2. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios respecto de Colfondos S.A Porvenir S.A. y Colfondos S.A:** Teniendo en cuenta que en caso de que se determine que sí hay lugar al pago del cálculo de rentabilidad, este le debe corresponder al Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y al Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, por ser los originadores principales del traslado al RAIS sin explicarle a mi poderdante que él se encontraba en una situación especial por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.
3. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios respecto de la UGPP en representación de Cajanal:** Teniendo en cuenta que, al momento del traslado al Régimen de Ahorro Individual, me encontraba afiliado a esa caja de previsión, por lo que debe responder por el traslado de mi poderdante, respecto de si lo asesoro sobre la permanencia o traslado de régimen pensional.

De Fondos:

1. **Prescripción:** Sin que reconozca derecho alguno a favor de la parte demandada propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Ahora mediante resolución 277945 de 2014, se determino que los aportes de mi poderdante si cumplía con el calculo de rentabilidad, por lo que no se pueden entrar a cobrar 6 años después de emitida esta resolución, en el entendido que la prescripción se predica de ambas partes.

2. **Compensación:** sin que ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandado, se propone esta excepción de compensación por cualquier monto que se demuestre que adeuda mi poderdante.
3. **Buena fe:** por parte del señor Wilson de Dios Pachón Guzmán toda vez que siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural por mandato constitucional, en el entendido de que él siempre fue la parte débil y que el reconocimiento fue otorgado mediante las resoluciones expuestas y hasta el momento es el más afectado, pues se pretende quitarle el régimen de transición cuando ha cumplido con todos sus requisitos y adicional nunca fue requerido para pagar el cálculo de rentabilidad, lo que demuestre la mala fe de Colpensiones.
4. **Mala Fe:** Por cuanto la demandada Colpensiones no le informo, del cálculo de rentabilidad para lograr recuperar el régimen de transición causándole así un perjuicio a su derecho a la pensión, es un hecho que Colpensiones la momento al hacer el pago de la prestación de vejez, pago un retroactivo que comprendido 3 mesadas pensionales, y de ese monto no retuvo el valor del cálculo de rentabilidad cobrado, contrario a eso quiere castigar a mi poderdante, con la pérdida del régimen de transición, más cuando el valor del cálculo de rentabilidad no supera ni el 40% de la mesada pensional de mi poderdante.
4. **Cumplimiento de los requisitos del régimen de transición y su recuperación en virtud de la Su 062 de 2010, por parte del señor Wilson de Dios Pachón Guzmán e incumplimiento por parte de Colpensiones:**
 - a) *"Traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media en el caso de beneficiarios del régimen de transición-No se puede negar el traspaso por incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro sin dárles la oportunidad de aportar el dinero en un tiempo razonable"*

b) "Las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993".

5. **Falta de Cobro del cálculo de rentabilidad por Colpensiones:** La entidad omitió en el momento del reconocimiento informar que para recuperar el régimen de transición debía haber anticipadamente un pago de un cálculo de rentabilidad por solo el hecho del traslado contrario a ello la resolución 277945 del 2014 dejaron sentado que los aportes si cumplían con este requerimiento, por lo que mal hace 6 años después cobrando un valor que ya había indicado que no debía.
6. **Falta de Legitimación en la causa por pasiva:** se debe declarar probada esta excepción en el entendido de que las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías Colfondos y porvenir, debe estar llamada a responder por la causalidad del pago de un calculo de rentabilidad por solo el hecho que a mi poderdante nunca le informaron de la causal de pérdida del régimen de transición por consecuencia del traslado.
7. **Innominada o genérica:** Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...".

Adicionalmente propongo una demanda de reconvención por ineficacia de traslado la cual se sustenta en escrito separado de esta contestación.

VI. Anexos

1. Derecho de petición del día 22 de enero de 2021, solicitando del valor del pago del cálculo de rentabilidad.
2. Poder para actuar.

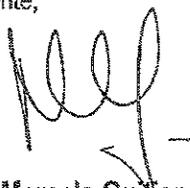
VII. Pruebas

1. Las aportadas debidamente en la demanda
2. Expediente administrativo emitido por Colpensiones.

VIII. Notificaciones

- Mi poderdante las recibirá en la Cra 54 d # 183 – 50 casa 51 en la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: wipaguma1@gmail.com – leiballen@gmail.com
- El suscrito las recibirá en la Cra 54 d # 183 – 50 casa 51 en la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: quitig1508@hotmail.com – yiquitian@uan.edu.co
- El Demandante las recibirá en la Carrera 10 N°72- 33 Torre B Piso 11 las recibirá en la Ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,



Yinneth Marcela Quiñan García
C.C. No. 1.023.946.308 de Bogotá D.C
T.P. No. 344787 Del C.S. De La J.



FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y DENUNCIAS

COLPENSIONES - 2021_647286
22/01/2021 09:38:43 AM
SUPERCADE AMERICAS
BOGOTA D.C. - BOGOTA - D.C.
PCRS



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

RPM <input checked="" type="checkbox"/> BEPS	Petición <input checked="" type="checkbox"/>	Queja	Reclamo	Sugerencia	Felicitación	Denuncia
Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>		Número de documento 19321457		Sexo M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>		Nacionalidad Colombiano
Primer apellido PACHON		Segundo apellido GUZMAN		Primer nombre WILSON		Segundo nombre DE DIOS
Dirección Residencia Cra 54D No. 183-50 CS 51		Ciudad / Municipio BOGOTA		Departamento CUNDINAMARCA		Fax
Barrio/Vereda/ Corregimiento TAJARES DEL NORTE		Celular 3125623531		Teléfono		

Medio electrónico
AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil). SI No

Familiar del Ciudadano Beneficiario	Tercero Autorizado	Empresa	Pública	Privada	Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> INT <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	Número de documento
Aliado	Apoderado	Curador				
Razón Social (Diligencie este campo si seleccionó EMPRESA)						
Primer apellido		Segundo apellido				
Primer nombre		Segundo nombre				
Cargo	Sucursal	Dirección de Correspondencia				
Barrio/Vereda/ Corregimiento		Ciudad / Municipio		Departamento		
Teléfono		Celular		Fax		

Medio electrónico
AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil). SI No

De manera respetuosa solicito conforme al traslado realizado el 30 de Septiembre de 2001 de Porvenir a Colpensiones se me indique el valor a pagar del cálculo de rentabilidad.

- 1.
- 2.
- 3.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionadas con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a los prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obrante solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.


NOMBRE DEL CIUDADANO / SOLICITANTE

19321457
NO. DE DOCUMENTO

